



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ACUERDO DE CONCEJO N° 145-2024-MPHCO/O

Huánuco, 29 de octubre de 2024.

VISTO: En Sesión Ordinaria de fecha 28 de octubre de 2024; el Dictamen de Comisión N° 34-2024-CAYCI, del 02 de octubre de 2024, presentado por la Comisión de Administración y Control Institucional; el Informe Legal N° 610-2024-MPHCO-GAJ, del 22 de agosto de 2024, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N° 00942-2024-MPHCO-GAF/SGP, del 09 de agosto de 2024, de la Subgerencia de Patrimonio; el Informe Técnico N° 0157-2024-MPHCO-GAF/SGP/DGO, del 27 de agosto de 2024, del Ingeniero Técnico II de la Subgerencia de Patrimonio; el Expediente N° 202429454, de fecha 25 de junio de 2024, presentado por el administrado José Luis Guerra Trujillo, y;

CONSIDERANDO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que **"los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico"**.

Que, el primer párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que **"Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo (...)";** en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41° de la citada norma municipal, modificada mediante Ley N° 31433, que establece **"Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional. Los acuerdos aprobados, cuando así lo requieran, incluyen un plan de implementación que establezca las acciones a realizar, señalando metas, plazos y financiamiento, según corresponda"**.

Que, el artículo 55° de la citada norma municipal, establece que: **"Los bienes, rentas y derechos de cada municipalidad constituyen su patrimonio. El patrimonio municipal se administra por cada municipalidad en forma autónoma, con las garantías y responsabilidades de ley (...)";** asimismo, en su artículo 56° señala que: **"Son bienes de las municipalidades: (...) 2) Los edificios municipales y sus instalaciones y, en general todos los bienes adquiridos, instruidos y/o sostenidos por la municipalidad"**.

Que, asimismo, el artículo 59°, señala que **"Los bienes municipales pueden ser transferidos, concesionados en uso o explotación, arrendados o modificado su estado de posesión o propiedad mediante cualquier otra modalidad, por acuerdo del concejo municipal. Cualquier transferencia de propiedad o concesión sobre bienes municipales se hace a través de subasta pública, conforme a ley. Estos acuerdos deben ser puestos en conocimiento de la Contraloría General de la República en un plazo no mayor de 7 (siete) días, bajo responsabilidad"**.

Que, por otro lado, de la Directiva DIR-00004-2022/SBN "Disposiciones para el Arrendamiento de Predios Estatales", aprobada mediante Resolución N° 0004-2022/SBN, de fecha 05/01/2022

9. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LA RESOLUCIÓN DEL ARRENDAMIENTO

(...)

9.2 Causales de resolución del arrendamiento

En el caso de que el/la solicitante no pague la contraprestación en los plazos indicados en la resolución y/o el contrato, se aplican la penalidad y los intereses legales que se hayan estipulado, hasta por un plazo adicional máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente del vencimiento de los referidos plazos. Vencido el plazo sin que el/la solicitante haya cumplido con pagar la renta, la SDAPE o la que haga sus veces procede a emitir resolución



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrativa comunicando la resolución del contrato, y consecuentemente requiere la devolución del predio en el plazo máximo de diez (10) días.

Adicionalmente, son causales de resolución del arrendamiento las siguientes:

- a) Si el/la arrendatario/a otorga al predio un destino diferente de aquel para el que se le concedió, o permite algún acto contrario al orden público o a las buenas costumbres.
- b) Por subarrendar o ceder el arrendamiento contra pacto expreso, o sin consentimiento escrito de la entidad arrendadora.
- c) Incumplimiento de la obligación de presentación del expediente del proyecto o de la ejecución del proyecto.
- d) Decisión unilateral de pleno derecho por parte de la entidad arrendadora, por razones de interés público.
- e) Incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afecten al predio.
- f) Incumplimiento de renovación de la garantía de fiel cumplimiento. Las indicadas causales de resolución de arrendamiento son incluidas en el contrato que se suscriba, debiendo ser incorporadas en una cláusula resolutoria expresa, conforme a lo previsto en el artículo 1430 del Código Civil. De verificarse alguna de las causales antes descritas, la DGPE, en el caso de la SBN, o la instancia superior jerárquica de la unidad de organización que tramita el procedimiento, en el resto de entidades, con el sustento de la SDAPE y de la SDS, cuando corresponda, o las que hagan sus veces, comunica mediante oficio a el/la arrendatario/a que procede a valerse de la cláusula resolutoria expresa para dar por resuelto el arrendamiento, y le requiere la devolución del predio en el plazo máximo de diez (10) días.

El arrendamiento también finaliza por consolidación de dominio y por vencimiento del plazo; en estos casos, el fin del arrendamiento opera de pleno derecho.

9.3 Devolución del predio por vencimiento del plazo o por resolución

Una vez vencido el plazo del arrendamiento, la devolución del predio a la entidad competente debe efectuarse el día siguiente de su vencimiento.

Cuando opere la resolución del contrato de arrendamiento, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días luego de notificado el documento de resolución del contrato.

En los casos que exista posesión del predio, una vez vencido el plazo del arrendamiento o resuelto el contrato y quien fuere arrendatario/a no devuelva el predio, la SDAPE o la que haga sus veces pone en conocimiento los hechos a la Procuraduría Pública competente para las acciones conducentes a la recuperación del predio, tomando en consideración lo regulado en el artículo 1704 del Código Civil, en torno a que en estos casos se cobra la penalidad convenida según el contrato o, en su defecto, una prestación igual a la renta del periodo precedente, hasta su devolución efectiva.

(...)

Que, de otro lado, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con D.S. N° 019-2019-VIVIENDA, se tiene el artículo 8° regula que: "Las entidades que conforman el sistema nacional de bienes estatales, en cuanto administran o disponen bienes estatales, son las siguientes: (...) f) Los gobiernos locales (...)". Y el artículo 9°, prescribe que: "(...) Los actos que realizan los gobiernos locales, respecto de los bienes de su propiedad, así como los de dominio público que se encuentran bajo su administración, se ejecutan conforme a la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y a la presente Ley y su Reglamento, en lo que fuere aplicable, estando obligados a remitir a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, información de los referidos bienes para su registro en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales – SINABIP (...)".

Que, asimismo, del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, se tiene de los siguientes artículos aplicables al



TRANSCRIPCIÓN
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

presente expediente:

Artículo 173°, señala las Modalidades del arrendamiento:

"173.1 El arrendamiento de predios estatales se efectúa mediante convocatoria pública y de manera directa.

173.2 El arrendamiento se otorga sobre predios de dominio privado. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 del Reglamento.

173.3 El plazo del arrendamiento puede ser hasta por seis (06) años, al término del cual se puede firmar un nuevo contrato".}

Artículo 176° precisa que, el Arrendamiento directo puede efectuarse en los casos siguientes:

"a) A favor de una entidad para el cumplimiento de sus fines institucionales.

b) Para que el predio sea destinado a la realización de un evento determinado, uso por temporada o estación del año, por fechas específicas o por cualquier otra actividad por un plazo no mayor a dos (02) años, renovable por dos (02) años adicionales.

c) Cuando el predio se encuentra en posesión por un plazo mayor a dos (02) años". (Subrayado, negrita y cursiva propio).

Artículo 177°, determina el Procedimiento y requisitos para el arrendamiento directo:

"177.1 El procedimiento para el arrendamiento directo es el previsto para los actos de administración en el Subcapítulo I del presente Capítulo, aplicándose además, las reglas particulares de este Subcapítulo y aquellas establecidas en las Directivas que emite la SBN.

177.2 La solicitud de arrendamiento directo se presenta ante la entidad propietaria del predio o, en caso de propiedad del Estado, ante la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda, de acuerdo a los requisitos comunes establecidos en el artículo 100 del Reglamento, referido a los actos de administración y disposición.

177.3 Adicionalmente, según corresponda se debe adjuntar los documentos que acreditan la causal que se invoca. Son aplicables, en cuanto correspondan, los requisitos establecidos para la constitución del derecho de usufructo.

177.4 El arrendamiento es aprobado por resolución de la entidad propietaria del predio, y en caso que el beneficiario sea un particular, adicionalmente se suscribe un contrato, conteniendo las obligaciones de las partes y demás términos del arrendamiento. La resolución y el contrato que conste en escritura pública pueden inscribirse en el Registro de Predios, a pedido del arrendatario, quien asume el costo correspondiente".

Artículo 178°, establece la Resolución del arrendamiento: "Son aplicables a la resolución del arrendamiento las causales establecidas en el Código Civil, así como las causales para la extinción de la afectación en uso, en lo que fuera aplicable".

Que, por otra parte, la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, de lo que se tiene:

Artículo 65. Recuperación extrajudicial de predios de propiedad estatal

Las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, a través de sus Procuradurías Públicas o quienes hagan sus veces, deben repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen en los predios bajo su competencia, administración o de su



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

propiedad, inscritos o no en el Registro de Predios o en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP; y recuperar extrajudicialmente el predio, cuando tengan conocimiento de dichas invasiones u ocupaciones, para lo cual requerirán el auxilio de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad.

Si los organismos estatales omiten ejercer la recuperación extrajudicial, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en su condición de ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales - SNBE, requerirá al Titular del organismo para que inicie, bajo responsabilidad, la recuperación dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificado el requerimiento. Vencido este plazo y verificada la inacción, la Procuraduría Pública de la SBN iniciará o continuará las acciones de recuperación extrajudicial.

No procede la aplicación de los mecanismos de defensa posesoria establecidos en los artículos 920 y 921 del Código Civil en favor de los invasores u ocupantes ilegales de predios bajo competencia, administración o propiedad del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales; toda controversia sobre los supuestos derechos de quienes se consideren afectados por la recuperación extrajudicial, se tramitarán en la vía judicial y con posterioridad a la misma. La recuperación extrajudicial no exonera de responsabilidad civil y/o penal a quienes ocuparon de manera ilegal los predios de propiedad estatal.

Que, bajo dichas premisas normativas se analizó los documentos obrantes en autos, de lo que se tiene que, con fecha 17 de noviembre de 2014, se celebró el Contrato de Arrendamiento suscrito entre la Municipalidad Provincial de Huánuco y el Sr. José Luis Guerra Trujillo, respecto del inmueble de propiedad municipal ubicado en el Jr. Viña del Río N° 301, del distrito, provincia y región de Huánuco, cuya vigencia del contrato establecida en su Cláusula Sexta se computaba desde el 01/10/2014 hasta el 01/10/2017, con una merced conductiva ascendente a la suma de S/ 350.00 (Trescientos Cincuenta y 00/100 Soles); precisándose que, dicho contrato se encuentra vencido a la fecha.

Que, por tal motivo con mediante Expediente N° 202429454, de fecha 25/06/2024, el administrado José Luis Guerra Trujillo solicita se efectúe el arrendamiento en su modalidad directa del bien inmueble ubicado en el Jr. Viña del Río N° 301 – Huánuco.

Que, al respecto mediante Informe N° 00435-2024-MPHCO-GAF/SGP, de fecha 09 de abril de 2024, el Sub Gerente de Patrimonio, señala que, el administrado José Luis Guerra Trujillo a la fecha no tiene contrato con esta entidad edil, toda vez que su contrato ha vencido el 01/10/2017, máxime si en la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato de Arrendamiento suscrito con fecha 17/11/2014, establece expresamente que: "EL ARRENDATARIO se obliga a desocupar el bien arrendado en la fecha de vencimiento del plazo estipulado en la cláusula sexta de este contrato (...)".

Que, con Informe N° 00784-2024-MPHCO-GAF/SGP, de fecha 26 de junio de 2024, el área técnica señala que, habiendo revisado el kárdex digitalizado de control de pagos se ha constatado que ha pagado la renta hasta el mes de febrero de 2024; por lo que, el citado administrado debe por concepto de merced conductiva la suma total de S/ 1,050.00, correspondiente a los meses marzo, abril y mayo de 2024. Asimismo, mediante Informe Técnico N° 0169-2024-MPHCO-GAF/SGP/DGO, de fecha 12 de julio de 2024, el Técnico de Ingeniería II, personal adscrito a la Sub Gerencia de Patrimonio señala que, el administrado José Luis Guerra Trujillo, quien está en posesión del bien inmueble ubicado en el Jr. Viña del Río N° 301 – Huánuco, su situación es de "Ocupante Precario¹"; precisándose que el citado informe técnico es refrendado por la Gerencia de Administración y Finanzas mediante Informe N° 00867-2024-MPHCO-GAF, de fecha 17 de julio de 2024. Y a través del Informe Técnico N° 0157-2024-MPHCO-GAF/SGP/SGO, de fecha 27 de junio de 2024, el mismo personal precisa que, el lote N° 1 se encuentra inscrito registralmente en la Partida N° 11198036, con numeración oficial Jr. Viña del Río N° 301 y 301-A (destinado a comercio) – Huánuco.

¹ Tienen la calidad de poseedores precarios aquellas personas que ejercen la posesión (usan o disfrutan) de un bien sin algún título o acto que las autorice para ello, o aquellas cuyo título ya ha fenecido.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 610-2024-MPHCO-GAJ, del 22 de agosto de 2024, precisa que, el numeral 9.2 Causales de resolución de arrendamiento, de la Directiva DIR-00004-2022/SBN "Disposiciones para el Arrendamiento de Predios Estatales", aprobada mediante Resolución N° 0004-2022/SBN, de fecha 05/01/2022; ha establecido expresamente que, **el arrendamiento finaliza por vencimiento del plazo; y en este caso, el fin del arrendamiento opera de pleno derecho.** Igualmente, el numeral 9.3 de la precitada directiva señala que, una vez vencido el plazo del arrendamiento, la devolución del predio a la entidad competente debe efectuarse el día siguiente de su vencimiento y, en los casos que exista posesión del predio, una vez vencido el plazo del arrendamiento o resuelto el contrato y quien fuere arrendatario/a no devuelva el predio, la SDAPE o la que haga sus veces pone en conocimiento los hechos a la Procuraduría Pública competente para las acciones conducentes a la recuperación del predio, tomando en consideración lo regulado en el artículo 1704 del Código Civil, en torno a que en estos casos se cobra la penalidad convenida según el contrato o, en su defecto, una prestación igual a la renta del periodo precedente, hasta su devolución efectiva. En ese mismo orden jurídico, resulta conveniente también citar el artículo 1678° del Código Civil que establece que, **el arrendador está obligado a entregar al arrendatario el bien arrendado con todos sus accesorios, en el plazo, lugar y estado convenidos;** concordante con el artículo 1699° que dispone, que **el arrendamiento de duración determinada concluye al vencimiento del plazo establecido por las partes, sin que sea necesario aviso previo de ninguna de ellas;** situación que aplica al presente caso toda vez que, el contrato de arrendamiento suscrito con fecha 17 de noviembre de 2014, ha vencido el 01/10/2017.

Que, bajo estos considerandos, resulta improcedente lo solicitado por el administrado José Luis Guerra Trujillo, mediante Expediente N° 202429454, de fecha 25/06/2024; en mérito a las normas citadas en los párrafos precedentes y a lo manifestado en el Informe N° 00435-2024-MPHCO-GAF/SGP, Informe N° 00784-2024-MPHCO-GAF/SGP, Informe Técnico N° 0169-2024-MPHCO-GAF/SGP/DGO e Informe N° 00867-2024-MPHCO-GAF; por lo que, resulta preciso que, la Procuraduría Pública Municipal, como órgano encargado de representar y defender los derechos y los intereses de esta Municipalidad, inicie las acciones legales correspondientes para el recupero del bien inmueble de propiedad de la Municipalidad Provincial de Huánuco, ubicado en el lote N° 1 inscrito en la Partida N° 11198036, con numeración oficial Jr. Viña del Río N° 301 y 301-A, del distrito, provincia y región de Huánuco; de conformidad al artículo 29° modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31433, concordante con los artículos 24°, 25° y 27° del Decreto Legislativo N° 1326 y artículos 13° y 16° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; y, artículo 65° de la Ley N° 30230.

Que, finalmente, con relación al Expediente N° 202428228, de fecha 18/06/2024, el administrado José Luis Guerra Trujillo, pone en conocimiento a la Entidad sobre la demanda interpuesta contra la Municipalidad Provincial de Huánuco, sobre Proceso No Contencioso - Ofrecimiento de Pago y Consignación, cuyo trámite se realiza ante el 2° Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco, recaído en el Expediente N° 00394-2024-0-1201-JP-CI-02. Al respecto cabe precisar que, el precitado expediente administrativo deberá ser remitido a la Procuraduría Pública Municipal toda vez que, es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito de la municipalidad correspondiente, de conformidad al artículo 29° modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31433, concordante con el artículo 24°, 25° y 27° del Decreto Legislativo N° 1326.

Que, con Dictamen de Comisión N° 34-2024-CAYCI, del 02 de octubre de 2024, presentado por la Comisión de Administración y Control Institucional, luego de analizar los documentos obrantes en autos, recomienda al concejo municipal declarar improcedente la solicitud presentada por el administrado José Luis Guerra Trujillo, sobre solicitud de suscripción de contrato de arrendamiento en su modalidad directa del bien inmueble ubicado en el Jr. Viña del Río N° 301 – Huánuco. Asimismo, que se autorice al Abg. Homero Froebel Dávila Soria, para que, en su condición de Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, en uso de sus atribuciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 018-2019-JUS; y, actúe en defensa de los intereses y derechos de la Entidad, bajo responsabilidad

El pleno del Concejo Municipal, luego de analizar y debatir en uso de las facultades otorgadas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, con dispensa de lectura y aprobación del Acta, por **MAYORÍA**.



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. - **APROBAR** el Dictamen de Comisión N° 34-2024-CAYCI, del 02 de octubre de 2024, presentado por la Comisión de Administración y Control Institucional.

ARTÍCULO 2°. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud efectuada por el administrado José Luis Guerra Trujillo, mediante Expediente N° 202429454, de fecha 25/06/2024, sobre solicitud de suscripción de contrato de arrendamiento en su modalidad directa del bien inmueble ubicado en el Jr. Viña del Río N° 301 – Huánuco; en mérito al Informe N° 00435-2024-MPHCO-GAF/SGP, Informe N° 00784-2024-MPHCO-GAF/SGP, Informe Técnico N° 0169-2024-MPHCO-GAF/SGP/DGO; Informe N° 00867-2024-MPHCO-GAF y, a los considerandos expuestos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3°. - **AUTORIZAR**, al Abg. HOMERO FROEBEL DÁVILA SORIA, para que, en su condición de Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, en uso de sus atribuciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 018-2019-JUS; y, en defensa de los intereses y derechos de la Entidad, bajo responsabilidad, **inicie las acciones legales para el recupero del inmueble de propiedad de la Municipalidad Provincial de Huánuco, ubicado en el lote N° 1 inscrito en la Partida N° 11198036, con numeración oficial Jr. Viña del Río N° 301 y 301-A, del distrito, provincia y región de Huánuco.**

ARTÍCULO 4°. - **DERIVAR** a la Procuraduría Pública Municipal, el Expediente N° 202428228, de fecha 18/06/2024, y demás actuados sobre la demanda interpuesta por el administrado José Luis Guerra Trujillo, contra la Municipalidad Provincial de Huánuco, sobre Proceso No Contencioso - Ofrecimiento de Pago y Consignación, cuyo trámite se realiza ante el 2° Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco, recaído en el Expediente N° 00394-2024-0-1201-JP-CI-02; de conformidad al artículo 29° modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31433, concordante con el artículo 24°, 25° y 27° del Decreto Legislativo N° 1326.

ARTÍCULO 5°. - **TRANSCRIBIR** el presente Acuerdo de Concejo a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Procurador Público Municipal, demás órganos estructurados competentes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, y al administrado José Luis Guerra Trujillo, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
[Firma]
ANTONIO VILA GALLARDO
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL
TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN
La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° _____ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con notificar a su persona para su conocimiento y fines.
Huánuco, 31 OCT. 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
[Firma]
ABG. BALTAZAR VARA BERROSPÍ
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL